

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000201900822-00

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto manifiesto que no comparto la decisión de la Sala por las siguientes razones:

1º. En el presente caso, el peticionario interpuso recurso de insistencia por la negativa de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de entregar la información solicitada el **15 de Julio de 2019¹ al darle respuesta a este escrito**, mencionan que los mismos son informes técnicos en idioma inglés y que están bajo custodia de la coordinadora del Grupo de Negocios Generales, y se le informa de esto al accionante el día 9 de agosto de 2019 *"esta Dirección suministró respuesta al recurrente, informándole que no es posible, hacer entrega de los documentos solicitados en atención a la reserva consagrada en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", fundamento respecto el cual se clasificó la documentación con nivel de seguridad "reservado" por tratarse de información que contiene elementos del plan estratégico de una empresa de servicios públicos"* el accionante mediante escrito manifiesta ser representante de las víctimas del desplazamiento, y que dicho desplazamiento tiene relación directa con las fallas constructivas del proyecto denominado Hidroituango, son solicitados los poderes de quienes son representados por el accionante mediante oficio del 27 de agosto de 2019 y son allegados el día 3 de septiembre del mismo año.

2º. Al estudiar la respuesta bajo radicado EXT19-81782² Se le explica que "de conformidad con el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, fue clasificada con nivel de seguridad "reservado", por tratarse de información que contiene elementos del plan estratégico de una empresa de servicios públicos.", es entonces necesario mencionar que la información goza de reservada por su calidad, esta es la de estar relacionada con actividades *"sobre los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, estos servicios pueden ser prestados por múltiples empresas, de manera que existe una evidente competencia entre las mismas. Aunque en principio, podría pensarse que la naturaleza pública de estas empresas excluiría la aplicación de una reserva en la referida información, lo cierto es que en la planeación y desarrollo de su actividad prestadora de servicios públicos, el carácter público o privado de la empresa no tiene relevancia alguna, en la medida que se trata de una actividad que el constituyente calificó como "inherente a la finalidad social del Estado (art. 365 CP),*

¹ Según obra a folio 1 del expediente.

² Folio 7 del expediente

X
W
02 sept
12:55 AM

independientemente de quien preste el servicio público sea una entidad estatal o una empresa privada y consecuentemente, su prestación está sometida a la reglamentación y vigilancia del Gobierno, precisamente, para garantizar una prestación eficiente tales servicios y su finalidad social.³", como se le respondió.

3º. Las contestaciones emitidas están acordes a lo normado, además cabe resaltar que la reserva documental obedece al numeral 6 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 como aparece el numeral 4 de las consideraciones generales del presente fallo, aunado a lo anterior es necesario citar la sentencia del 14 de julio de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, de la Corte Constitucional había señalado:

"A. El acceso a los documentos públicos, un derecho fundamental
Los hechos materia de decisión en este caso giran en torno al alcance del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. Por ello es importante analizar, en primer lugar el contenido material del término "documento público" para efectos de aplicar dicha norma.

Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.

El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PÚBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PUBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.

Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos

³Ssentencia C-951/14 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) Expediente PE-041

a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.

Por último, la Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sin embargo, una interpretación sistemática de la misma ley permite concluir que para ella, documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas, entendiendo por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto.

Por supuesto, ella misma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años. En otras palabras, esta ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido es lo que determina el carácter público del documento.

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagra cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública. Siempre, eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno". (Negrillas no originales)⁴

4º. Bajo las anteriores consideraciones, salvo el voto y me aparto de la decisión de la Sala.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-473 de catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992). MP. Ciro Angarita Barón.

